



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Rad.: 44-001-41-05-001-2022-00118-00

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la doctora LAURE JOHANA MONTENEGRO BETANCOURT, en cumplimiento al requerimiento realizado a través de auto de fecha 14 de septiembre de 2022, presento certificado de existencia y representación legal, donde se aprecia el otorgamiento de poder para actuar en nombre del demandado ALMACENES ÉXITO S.A. Pasó para lo de su cargo,


ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 0418

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	OCTAVIO ANTONIO VEGA NIEVES
DEMANDADO:	ALMACENES ÉXITO S.A.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2022-00118-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se verifica, que efectivamente, la doctora LAURE JOHANA MONTENEGRO BETANCOURT, en cumplimiento del requerimiento realizado en el auto de fecha 14 de septiembre actual, apporto al presente proceso, certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., en el cual, a páginas 51 y 52 se encuentran las facultades otorgadas a la abogada por parte de la demandada, la cual fue nombrada por escritura pública número 437 del 14 de abril de 2021 de notaría 3 de envigado, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 2333 del libro v del registro mercantil el 24 de mayo de 2021.

Se colige de lo anterior, que la doctora LAURE JOHANA MONTENEGRO BETANCOURT, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 42.767.704 y T.P. No. 252.043 del C.S. de la J. cuenta con legitimación para actuar en representación del demandado ALMACENES ÉXITO S.A., la cual se le reconocerá dentro de este proceso, incluyendo la posibilidad de conciliar lo que considere pertinente, tal como se hizo en el acuerdo de transacción de fecha 29 de agosto de 2022, celebrado con la parte demandante, el señor OCTAVIO ANTONIO VEGA NIEVES y su apoderado, a quien también se le



reconocerá personería; acuerdo que fue presentado ante el Despacho el 02 de septiembre actual.

Entonces, por reunir los requisitos del art. 312 del C.G.P., SE ACEPTA LA TRANSACCIÓN presentada por la apoderada del demandado y firmado conjuntamente con demandante y su apoderado, quienes se encuentran legalmente autorizados para el efecto.

El artículo 2469 del código civil, en relación a la transacción reza: *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

Este contrato aplica también para las relaciones laborales, y en tal caso el artículo 15 del código laboral le impone una limitación: *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

Respecto a los requisitos como tal del contrato de transacción laboral ha dicho la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017 con ponencia del magistrado Fernando Castillo, dijo lo siguiente:

“(...) Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas. (...)”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con relación a los derechos ciertos e indiscutibles en sentencia CSJ SL-3527 de 2019, dijo que:

“(...) Asimismo, en torno a las condiciones necesarias para que un derecho se torne cierto e indiscutible, la Corte ha establecido que los beneficios y garantías que pueden recibir dicho rótulo no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino que también pueden hacer parte de dicho conjunto los contemplados en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo vinculante. (CSJ SL, 11 feb. 2003, rad. 19672). Del mismo modo, ha dicho la Sala que para que un derecho pierda la calidad de cierto e indiscutible, no basta con que el empleador lo cuestione en el curso de un proceso, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciado por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, ha discernido, «...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...» (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, entre otras).



En virtud de lo anterior, la Corte considera preciso destacar que la cualificación de un derecho, beneficio o garantía, como derecho cierto e indiscutible, depende de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación. (...)”.

Así las cosas, observa este despacho que el contrato de transacción es suscrito por las partes con capacidad (el demandante, su apoderado y la apoderada del demandado con facultad para conciliar cuando lo considere pertinente); también se observa que, en el acuerdo, se acepta por las partes, transar todas y cada una de las reclamaciones controvertidas, hechos y pretensiones presentadas dentro de la demanda ordinaria laboral, incluyendo costas y agencias en derecho, en el pago total, único y definitivo de \$3.800.000, monto objeto de transacción, por lo que la misma es válida, la cual se estima que no vulnera ningún derecho cierto e indiscutible del trabajador demandante en este estadio procesal.

En ese orden, por versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso referenciado, y por cumplir la transacción los requisitos del ordenamiento jurídico, SE DECLARARÁ TERMINADO por transacción, y se ordena el archivo del mismo, con los efectos que esta declaración tiene.

En mérito de lo precedentemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al contrato de transacción celebrada por las partes demandante y demandada.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por transacción.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho **LUIS NICOLAS GALVÁN PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.808.969 y T.P. N.º 285.765 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho **LAURE JOHANA MONTENEGRO BETANCOURT**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 42.767.704 y T.P. No. 252.043 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

QUINTO: Archívese el expediente. Sin costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por
estado N° 067 de 2022, a las 8:00 a.m.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, pero se hace de manera digital